



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Didiar Kateherine Muñoz Geney
Accionada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241008400

Antecedentes:

La solicitud¹

Indicó la accionante que se presentó un derecho de petición el 27 de febrero de 2024 ante la entidad solicitando información sobre el proceso de restitución y la asignación de un apoderado para su caso, ya que después de haber presentado su declaración desconoce del estado actual de su trámite y solo le han comunicado que aún no tiene abogado asignado. Considera vulnerado su derecho a la petición.

Aportó como pruebas derecho de petición², copia de radicado de solicitud³ y copia documento de identidad⁴.

Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida⁵ por este despacho el día 12 de abril de 2024 siendo notificada⁶ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada⁷

Indicó la entidad que el 16 de abril hogaño dio respuesta al derecho de petición mediante comunicado No 202422900278911 en el cual informó que en la búsqueda de la base de datos por medio del número cedula de ciudadanía de la peticionaria se encontraron 10 solicitudes de restitución las cuales fueron recibidas el 5 de diciembre de 2023 y el 21 de febrero de 2024.

De acuerdo a las solicitudes presentadas por la accionante identificadas con ID's 1108298, 1108305, 1108306, 1108308,

¹ Anexo 003

² Anexo 003 Pág. 3

³ Anexo 003 Pág. 4

⁴ Anexo 003 Pág. 5

⁵ Anexo 004

⁶ Anexo 005

⁷ Anexo 007

1108312, 1108314, 1108315, 1108317, 1108318 y 1110983, donde la señora Kateherine Muñoz Geney actúa en nombre propio, de su madre Judith Josefina Geney Montes conforme al poder especial conferido en la notaria única del circuito de San Poes y de otro miembro de su núcleo familiar donde solicitaron la restitución de los predio ubicado en el municipio de Necoclí departamento de Antioquia.

Así mismo, manifestó que estas solicitudes se encuentra en la etapa administrativa de análisis previo y en esta etapa se debe adelantar la investigación de la información en relación la persona que solicita la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, sobre los hechos narrados y la identificación del predio reclamado, para que una vez microfocalizada la zona donde se encuentra el predio objeto de la solicitud con el fin de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para así desarrollar el proceso de restitución.

También informó que dichas solicitudes se encuentran incluidas en la etapa administrativa para ser intervenidas en el mes de junio de 2024 siempre que la condición de seguridad para ese momento sea óptima. Solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por la inexistencia de la vulneración del derecho.

Aportó respuesta al derecho de petición No 202422900278911 y reporte de acta de envió y entrega de correo electrónico⁸

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta a la petición de indemnización administrativa.

El derecho de petición: el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

⁸ Anexo 007 Pág. 12-13

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso Concreto:

En el presente asunto la señora Didiar Kateherine Muñoz Geney solicita a la entidad que le dé información sobre el estado de su proceso de restitución y la asignación de un abogado.

En comunicación del 16 de abril de 2024 la entidad accionada le brindó respuesta a la accionante, indicándole que de acuerdo a las solicitudes presentadas con ID's 1108298, 1108305, 1108306, 1108308, 1108312, 1108314, 1108315, 1108317, 1108318 y 1110983, para restitución de los predios, se encuentra incluidos en el plan de trabajo establecido en la etapa administrativa para ser intervenidos en el mes de junio de los corrientes.

De acuerdo al protocolo para la atención a las víctimas desde el enfoque psicosocial en el marco de la Ley 1448 de 2011 versión 4, se hace referencia a los momentos del proceso de restitución de tierras, los cuales se dividen en tres etapas donde la primera es la etapa administrativa, continua con la etapa judicial y termina con la de posfallo.

Conforme a la respuesta suministrada por la entidad, Las solicitudes presentadas se encuentran en la etapa administrativa donde la persona solicita la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, sobre los hechos narrados y la identificación del predio reclamado para que una vez microfocalizada la zona donde se localiza el predio objeto de la solicitud, con el fin de validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para desarrollar el proceso de restitución.

En consideración con lo expuesto, la entidad brindó una respuesta a la petición del accionante, precisando que el derecho de petición, no implica una respuesta positiva, sino una respuesta de fondo, clara y puntual en razón de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que ya se cumplieron, resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9269c460059041bda65896ddf38d22adb6f999b75dc94247a1263b39d0a22e32**

Documento generado en 23/04/2024 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>